



310.28 Exp No. 0196 de mayo 29 de 2018 INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.



# "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

#### **CONSIDERANDO**

Que, mediante Resolución No. 0014 de enero 11 de 2019, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra la señora MARIA EUGENIA HERNÁNDEZ NAVARRO identificada con cédula de ciudadanía No. 33.080.864 en calidad de propietaria del pozo 53-I-C-PP-01, localizado en la finca Agua Dulce, municipio de Galeras y se formuló el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: La señora MARIA EUGENIA HERNANDEZ NAVARRO identificada con cédula de ciudadanía N° 33.080.864 en calidad de propietaria del pozo 53-I-C-PP-01, localizado en la finca Agua Dulce, vía Galeras, Barrancayuca, Municipio de Galeras, INCUMPLIO con lo estipulado en 4.12 del artículo cuarto de la Resolución N° 1023 de 22 de noviembre de 2016 concerniente a que en el término de los 30 días otorgado para realizar los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos, se vencieron y no aportó dicha información.

CARGO SEGUNDO: La señora MARIA EUGENIA HERNANDEZ NAVARRO identificada con cédula de ciudadanía N° 33.080.864 en calidad de propietaria del pozo 53-I-C-PP-01, localizado en la finca Agua Dulce, vía Galeras, Barrancayuca, Municipio de Galeras, INCUMPLIO con lo estipulado en 4.14, del artículo cuarto de la Resolución N° 1023 de 22 de noviembre de 2016 concerniente a que no ha reportado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua a CARSUCRE.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 2807 de mayo 14 de 2019, la señora MARIA EUGENIA HERNÁNDEZ NAVARRO identificada con cédula de ciudadanía No. 33.080.864 presentó escrito de descargos.

Que, mediante Auto No. 0700 de junio 6 de 2019, fue considerado por la Corporación que en el expediente obraba suficiente material probatorio que permitiera edificar una decisión de fondo y por ende se abstuvo de abrir periodo probatorio. Comunicándose de conformidad a la ley.

Que, mediante Resolución No. 0399 de marzo 5 de 2020, se ordenó revocar las actuaciones administrativas surtidas incluso a partir del Auto No. 0700 de junio 6 de 2019 expedido por CARSUCRE y se abrió a prueba por el término de 30 días de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009. Notificándose electrónicamente de conformidad a la ley.

Que, mediante Auto No. 0880 de noviembre 4 de 2021, se amplió el término probatorio por sesenta (60) días más, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de julio 21, de 2009. Comunicándose electrónicamente de conformidad a la ley.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ócala, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

Contraction of the Contraction o





Exp No. 0196 de mayo 29 de 2018

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

## "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0197 de junio 2 de 2022.

#### PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que, el artículo 209 de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que, así mismo el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que, el numeral 11 del artículo 3º del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que, en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el capítulo IX la "Revocatoria directa de los actos administrativos".

Que, en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Se most the site of out in

Para mare hard to the contract

异类解析 智可引起的 经成本的 医脓肿

of the behind the first of

Pulk indonesia kan kan pananana kan l

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

1 1 . .

ray toly

·Mirally





Exp No. 0196 de mayo 29 de 2018 Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.



### "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

"En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...)".

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe "mérito" para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho al debido proceso, procederá a REVOCAR la Resolución No. 0014 de enero 11 de 2019 y en consecuencia todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad este, dentro del expediente de infracción No. 0196 de mayo 29 de 2018.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045 Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

n an der 1965 bei <mark>er e</mark>n er

ng nghiệt để thuật giới. Hiệt mày là thiết giái thiệt





310.28 Exp No. 0196 de mayo 29 de 2018 Infracción

#2

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por lo anterior, se ordenará que por acto administrativo separado se repongan las actuaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 0014 de enero 11 de 2019 proferido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre — CARSUCRE, dentro del expediente de infracción No. 0196 de mayo 29 de 2018 y consecuencialmente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPÓNGANSE las actuaciones a que haya lugar por acto administrativo separado, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTÍFIQUESE la presente providencia a la señora MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ NAVARRO identificada con cédula de ciudadanía No. 33.080.864, ubicada en la carrera 43 No. 27-56 del municipio de Sincelejo (Sucre) y al correo electrónico mari.hernandeznavarro@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARUSCRE.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución remítase copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA Director General CARSUCRE

Proyectó María Fernanda Arrieta Núñez Abogada Contratista
Revisó Laura Benavides González Secretaria General - CARSUCRE
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045 Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre